



SENTENCIA NÚMERO:-73 (SETENTA Y TRES)

En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; a los **(18) dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).**

VISTOS para **resolver** los autos del expediente número **01048/2024**, relativo al **Juicio Ordinario Civil Sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, que ejercita el **C. ******* por sus propios derechos, en contra del *********; Y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, por la Oficialía Común de Partes adscrita a este Tribunal, compareció la persona referida en el preámbulo que antecede, tramitando el presente **Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento** en contra del hoy demandado; fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron aplicables al caso, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra obrasen, en obvio de innecesarias reproducciones; acompañando la documentación correspondiente.

SEGUNDO.- Este H. Juzgado, por proveído de fecha doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, dio entrada a la demanda de mérito, ordenándose su radicación y registro de Ley en el Libro de Gobierno respectivo, se dispuso que, con las copias simples allegadas previamente requisitadas, se corriera traslado al demandado por medio del Sistema de Comunicación Procesal Electrónica, lo cual se llevó a cabo en fecha nueve de enero del año en curso, emplazándolo para que dentro del término de diez días comparecieran a éste H. Juzgado a manifestar lo que a sus derechos conviniera; de constancias procesales, se advierte que con fecha **nueve de enero del año en curso**, la C. Agente del Ministerio Público desahogó la vista correspondiente.- **En el auto de fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco**, se tuvo en **Rebeldía** a la parte contraria para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y fue omitido el periodo probatorio, así como el de alegatos, y se ordenó dictar la **sentencia** correspondiente al presente asunto, a lo que se procede en los términos siguientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este H. Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente

asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que establecen:— El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.— Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.— El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especial que la ley fije.

A fin de resolver en el presente asunto, quien esto Juzga estima prudente entrar al estudio del material probatorio aportado al caso y en base al resultado de la valoración de tales medios de convicción, determinar acerca de la procedencia de la acción ejercida.-

Obra en autos del presente expediente, el siguiente material probatorio que ofrece el **actor**:-

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

1.- Acta de nacimiento a nombre de ***** con fecha de nacimiento 01 de agosto de 1959, acta ***** , registrado ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad.- 2.- Acta de nacimiento a nombre de ***** con fecha de nacimiento ***** . 3.- Acta de Defuncion de ***** acaecido en fecha ***** , acta ***** libro ***** registrado ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad.- 4.- Acta de Defuncion de ***** , acaecida en fecha ***** acta ***** libro ***** , registrado ante la fe del Oficial 4 del Registro Civil de esta Ciudad.- 5.- Acta de nacimiento a nombre de ***** con fecha de nacimiento ***** acta ***** , libro ***** registrado ante la fe del Oficial *****d. 6.- constancia de bautismo de Parroquia y Vicaria Foranea de nuestra Señora de Guadalupe de esta Ciudad de



Reynosa, Tamaulipas, a nombre de *****7.- Acta de matrimonio a nombre de ***** y ***** acta ***** , libro ***** registrado ante la fe del Oficial *****d.- 8.- constancia de semanas cotizadas en el IMSS a nombre de L *****; *A las anteriores probanzas se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigentes; no así las marcadas con los números 5 y 8, las cuales carecen de valor probatorio al estar exhibidas en copia simple.*

Consta de autos, que el **Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad, no aportó probanza** alguna de su intención dentro del presente juicio.-

TERCERO.- Ahora bien, advertimos, que la personalidad de quien promueve este Juicio, encuentra sustento legal en el artículo **566 fracción I** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que tal normativo establece expresamente quienes son los que se encuentran legitimados para solicitar la rectificación del acta; por tanto en vista de lo anteriormente expuesto, observamos que la personalidad de quien este Juicio promueve se encuentra acreditada; ahora bien la vía ejercitada por el actor, tiene su fundamento jurídico en el artículo **567** de la Ley Adjetiva Civil, el cual establece la presente vía para la tramitación de las cuestiones relativas a las rectificaciones de las actas del estado civil, motivo por el cual se declara que la presente vía es la idónea.-

Debidamente ponderados, los medios de convicción allegados en autos a los que se les confiere valor probatorio, así como, en consideración que la C. Agente del Ministerio Público adscrito, desahogó la vista manifestando NO tener inconveniente en el presente procedimiento.- Con ello, se procede examinar el presente **Juicio Ordinario Civil Sobre RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO** a nombre del C. ***** , inscrita ante la fe del C. ***** , de cuyos datos de identificación se visualizan que el citado nació el día ***** , en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y en la cual aparece únicamente el nombre de su madre la C. ***** ; es de advertirse que existe diverso registro con los mismos datos de acta antes referidos, apareciendo como sus padres los C.C. ***** y ***** , según datos proporcionados por sus padres cuando comparecieron en fecha ***** a registrar su nacimiento, sin

embargo ambas actas cuentan con distintos CURP (clave única de registro de población) siendo ***** y *****

Una vez que fueron analizados los autos que conforman el presente expediente, valoradas que fueron las pruebas, encontramos que el actor ***** solicita la rectificación de su nombre que aparece en su acta de nacimiento con curp *****6, registrada ante el ***** , ya que refiere fue asentado en su Acta de Nacimiento No. ***** Libro No. ***** con fecha de registro ***** , como *****, refiere que lo correcto lo es*****

Ahora bien, del material probatorio arribado a este expediente, en primer lugar se desprende, que el Acta de Nacimiento No. ***** libro ***** registrada ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad, con fecha de registro ***** , fue asentado el nombre del promovente como ***** , sin embargo lo correcto lo es *****”, tal y como se acredita con su diverso registro de nacimiento que lleva como ***** , así como la fé de bautismo en la cual se advierte el nombre de sus padres ***** y ***** , actas de nacimiento de sus hermanos,y su acta de matrimonio en la cual su nombre fue asentado como ***** por lo tanto se acredita que el certificado de nacimiento con el cual se ha conducido ante la sociedad, es el registro que lleva el CURP ***** , de lo que deviene que los datos contenidos en dicho certificado son lo que identifican y van con la realidad social del promovente; Aunado a que se acredita con la **rebeldía** decretada en autos al demandado, en donde se le tuvo por admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar, sin que exista prueba en contrario, así mismo, con las documentales que han sido analizadas y valoradas con antelación, de las que en su conjunto se desprende que su **nombre correcto lo es** ***** y que la rectificación del acta de nacimiento que demanda no causa perjuicio a tercero ni al interés público y tampoco implica un cambio en su estado civil ni tiene efectos respecto al mismo, lo anterior con fundamento en en los artículos 564 y 565 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.- A efecto de ajustar tal dato a la realidad jurídica y social; Cobra aplicación las siguientes Tesis:-

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019887 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: XXXII.1 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario



Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2724 Tipo: Aislada RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). En los juicios civiles cuya acción verse sobre la rectificación o modificación del acta de nacimiento, prevista en el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Colima, no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Carta Magna. Lo anterior, en el entendido de que, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 186/2018. Ma. Elena Alcaraz Ochoa. 19 de octubre de 2018. Unanimidad de votos: Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 273/***** resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 100/2022 (11a.) de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE.". Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022192 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 270 Tipo: Aislada DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA. Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla. Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la

procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara. Amparo directo en revisión 7529/2019. José Trejo. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó con el sentido, pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2023890 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 29/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1141 Tipo: Jurisprudencia ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la interpretación taxativa o conforme de la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que prevé la posibilidad de modificar la fecha de natalicio contenida en el acta de nacimiento, siempre que la pretendida sea anterior a la fecha de registro. Uno consideró que en la aplicación del principio pro persona, y de acuerdo con el derecho a la identidad, era procedente cambiar la fecha de nacimiento del acta, a pesar de que ésta fuera posterior a la de registro. En cambio, los otros dos órganos jurisdiccionales concluyeron que esa porción normativa sólo permite modificar la fecha del acta de nacimiento cuando la que se vaya a establecer sea anterior a la del registro del acta existente. Criterio jurídico: La fracción II del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe interpretarse en relación con lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto, a fin de ser acorde con el derecho fundamental a la identidad personal y al principio pro persona. En ese sentido, es viable admitir que la variación de la fecha de nacimiento también procede cuando sea posterior a la establecida en el registro, siempre que se acredite fehacientemente, por cualquier medio probatorio, que exista desacuerdo con la realidad social, pues la persona siempre se ha conducido de esta manera; es decir, por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente, a tal grado que logró anclar su identidad con esa fecha de nacimiento y que su entorno social así la identifica. Justificación: El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo. En ese sentido, si ante la sociedad una persona se ha identificado constantemente en sus actos privados y públicos con una fecha de nacimiento, entonces ello forma parte de su biografía, de su "verdad personal", pues la identidad se construye durante toda la vida del ser humano, comprendiendo elementos y aspectos que van



más allá de la "verdad biológica". Estos elementos deben reflejarse en el acta de nacimiento, pues se trata de un documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad. Así, debe tomarse en cuenta que la Oficina del Registro Civil tiene como finalidad última la de dotar de certeza y seguridad jurídica de la realidad humana y no constituir un obstáculo al pleno ejercicio de este derecho, de modo que, los formalismos y requisitos legales no deben llegar al extremo de hacerlo nugatorio. De esta forma, la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe ser interpretada de manera conforme con el derecho a la identidad previsto en el artículo 4o. constitucional, en un sentido amplio y no taxativo. Es decir, se debe admitir la posibilidad jurídica de modificar la fecha de natalicio, contenida en el acta de nacimiento, aunque ésta sea posterior a la fecha de registro, tal como ocurre con la fracción II de ese mismo precepto que reconoce la posibilidad de modificar el nombre de la persona conforme a su realidad social. Lo anterior, siempre y cuando no se observe la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas. Contradicción de tesis 337/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 20 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: José Manuel Del Río Serrano. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 11/2017 y 983/2017, en los que consideró que el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa no se debía interpretar de manera restringida, en el sentido de que la modificación del acta de nacimiento, en cuanto a la fecha de nacimiento, sólo fuera procedente siempre y cuando la que vaya a establecerse sea anterior a la del registro, así como que ello tuviera que demostrarse necesariamente con elementos de prueba coetáneos a dicho evento, que permitieran desvirtuar la fecha en que dio fe el funcionario del Registro Civil, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, al resolver el amparo directo 84/2018 (cuaderno auxiliar 545/2018), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 373/2015 (cuaderno auxiliar 832/2015), dictado también en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en los que se interpretó el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, en el sentido de que la única posibilidad de enmienda se da cuando la fecha de nacimiento es anterior a la del registro, ello al margen de que el peticionario haya usado constantemente una fecha de nacimiento distinta. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 11/2017 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, derivó la tesis aislada XII.C.16 C (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA

REALIDAD SOCIAL., publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2398, con número de registro digital: 2015333. Tesis de jurisprudencia 29/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Máxime que, las circunstancias especiales del caso, dado que el promovente ***** es un adulto mayor, entendiéndose legalmente por tal, aquellas personas que cuentan con sesenta años de edad o más, según lo define el artículo 3º fracción I, de la Ley de los Derechos Para las Personas Adultas Mayores y por tanto merece un trato preferencial al resolver respecto a su petición, debiendo atender su condición de una persona vulnerable de acuerdo a lo previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', y que el Estado Mexicano obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una 'ley general', a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en todos procedimientos en donde figure un adulto mayor como parte.-

En tales consideraciones, constriñe a la autoridad brindar consideraciones especiales hacia los derechos de los antes mencionados, adultos mayores, entre ellos, propiciarle una mejor calidad de vida y garantizarles su permanencia como sector estratégico y de experiencia para el desarrollo social, económico, político y cultural, de tal manera que debe suplirse sus deficiencias al acudir ante un órgano jurisdiccional, al grado de intervenir oficiosamente para esclarecer la verdad y lograr su bienestar conforme al caso que plantee.-



“ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES. La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado”.

A mayor claridad, es de resaltar que los Derechos de los Adultos Mayores deben prevalecer y ser privilegiados en la toma de decisiones judiciales como la que hoy nos ocupa, y que en tales decisiones siempre el juzgador está obligado a contemplar los siguientes aspectos, en lo que a este procedimiento interesa: Tomar en consideración la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentre el adulto mayor o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud. Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad. Respecto a este último concepto, debe decirse que la vulnerabilidad incluye cuestiones como la discriminación, maltrato, negligencia, deterioro en la salud, enfermedades degenerativas y/o terminales, estado de necesidad, violencia física o psicológica o moral, abandono, trato indigno, entre otras que puedan lesionar o lastimar moral o físicamente a los adultos mayores.- Pues en el particular el accionante refiere que requiere de tratamiento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que padece cáncer y necesita atención médica de urgencia, ante tal circunstancia, considerando el contenido y alcance del derecho fundamental y humano a la salud, debe garantizarle las medidas y condiciones necesarias para que pueda disfrutar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; lo que implica que se le brinde la atención médica necesaria y especializada para el tratamiento de su enfermedad, dicha obligación surge de lo dispuesto en artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:- **Toda**

Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución....

Luego entonces se declara que **HA PROCEDIDO** el presente **Juicio Ordinario Civil sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por el C. ********* en contra del *********, resultando procedente modificar el nombre del promovente que aparece en el **Acta de Nacimiento No. *******, del **Libro No. ******* registrada en fecha *********, ante la **Oficialía Segunda del Registro Civil de esta Ciudad, CURP ******* al encontrarse asentado de manera errónea como **“*****”**, debiendo asentarse como sigue:- *******”**.

En tal efecto, cuando la presente sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales, remítase atento oficio con los anexos necesarios al *********, a fin de que proceda a corregir el registro del **Acta de Nacimiento No. ******* del **Libro No. ******* registrada en fecha *********, ante la **Oficialía Segunda del Registro Civil de esta Ciudad, CURP ******* a nombre del C. *********, ello en lo concerniente a su nombre, **para quedar como el de *****”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, *******4**, 29, 30, 68, 105, 109, 112, 113, 115, 118, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 564, 565, 566, 567 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, y el demandado fue declarado rebelde; por lo que:

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente **Juicio Ordinario Civil Sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, que ejercita la C. ********* en contra del ********* en consecuencia:

TERCERO.- Se ordena modificar el nombre del promovente que aparece en el **Acta de Nacimiento No. ******* del **Libro No. ******* registrada en fecha *********, ante la **Oficialía Segunda**



del Registro Civil de esta Ciudad, CURP *****, al encontrarse asentado de manera errónea C. *****, debiendo asentarse como sigue:- *****”.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento a lo anterior, cuando la presente sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales, remítase atento oficio con los anexos necesarios al C. *****, a fin de que proceda a corregir el registro del **Acta de Nacimiento No. ***** del Libro No. ***** registrada en fecha *******, ante la **Oficialía Segunda del Registro Civil de esta Ciudad, CURP *******, a nombre del C. *****, ello en lo concerniente a su nombre **para quedar como *******.

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, por considerarse que los mismos no son de relevancia documental.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el **C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON**, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, quien actúa con la **C. LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA**, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte y complementarios, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y Da Fe.-

**LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON.
C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR
EN REYNOSA, TAMAULIPAS.**

**LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA.
C. SECRETARIA DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste.

CTT

LA LICENCIADA CECILIA TORRES TORRES, SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN SETENTA Y TRES DICTADA EL MARTES 18 DE FEBRERO DE 2025 POR LA LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CONSTANTE DE OCHO FOJAS ÚTILES. VERSIÓN PÚBLICA A LA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XVIII, XXII, Y XXXVI; 102, 110 FRACCIÓN III; 113, 115, 117, 120 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; SE SUPRIMIERON: EL NOMBRE DE LAS PARTES, DATOS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, DATOS DE TERCEROS, INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL, SENSIBLE O RESERVADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN CITA. CONSTE.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.